



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA**

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: Rad. 47-692-40-89-001-2020-00090-00 DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA seguida por ROSALBA FILIZZOLA GOMEZ., a través apoderado judicial contra NANCY ELVIRA DIAZ MONTES.

OBJETO QUE DECIDIR

PROCEDE EL DESPACHO A DECIDIR A TRAVÉS DE AUTO LO QUE CORRESPONDA EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ROSALBA FILIZZOLA GOMEZ., a través apoderado judicial contra NANCY ELVIRA DIAZ MONTES.

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada, por **EL DOCTOR JOSE DE LOS SANTOS CRESPO ALVEAR**, **apoderado de ROSALBA FILIZZOLA GOMEZ.**, el despacho mediante proveído de fecha 10 de septiembre de 2020, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante y en contra de la demandada **NANCY ELVIRA DIAZ MONTES**, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), correspondiente al saldo insoluto de capital, contenido en la letra de cambio N° 001; Por la suma correspondiente a los intereses corrientes y moratorios contenidos en la letra de cambio N° 001, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y de allí hasta que se efectuó el pago total de la obligación, ambos a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Que se condene en costas y agencias en derecho ala ejecutada. Lo cual deberá hacer la demandada a favor de ROSALBA FILIZZOLA GOMEZ., en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Verificado el expediente materia de estudio se logró constatar que la demanda fue notificada en debida forma a la señora **NANCY ELVIRA DIAZ MONTES**, el día 25 de febrero de la anualidad que avanza, tal como se evidencia en memorial aportado al proceso vía correo electrónico.

Cumplida la notificación indicada anteriormente, el despacho verificó que la demandada **NANCY ELVIRA DIAZ MONTES**, a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda sin proponer excepción alguna, pero lo hizo de manera extemporánea.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se contestó la demanda ni se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta merito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día 10 de septiembre de 2020 de acuerdo con lo consagrado en el artículo 440 del código general del proceso.
2. Como consecuencia del punto anterior, désele aplicación al artículo 446 de la norma citada en el anterior numeral.
3. Condénese en costas la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DARIO ANGEL EGUIS SUAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

681168902c08465d05b24684c83ee6cbbb57b5f0c519bf3b6eec8556b3676741

Documento generado en 07/07/2021 02:01:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>